

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA  
DE SILOE  
Radicación No. 2018-00506-00  
Proceso Ejecutivo  
Auto Interlocutorio No. 244  
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

---

**I. OBJETO A DECIDIR**

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BOMBEROS-COOBOMBEROS actuando a través de apoderado judicial, demandó a los señores MANUEL SALVADOR TABARES MEDINA Y HECTOR HUGO GRANADA MORALES, para que previo el trámite del proceso ejecutivo singular se le condenara al pago de las sumas de dinero contenida en el Pagaré No. 1236 por valor de \$4.986.048, y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 16/10/2017; y por las costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago mediante el Auto Interlocutorio No. 1674 del 6 de Septiembre de 2018 (fol.19), y decretó las medidas cautelares solicitadas en la misma fecha.

Los HECHOS en que se sustenta la demanda se pueden sintetizar en: Los señores MANUEL SALVADOR TABARES MEDINA y HECTOR HUGO GRANADA MORALES, adeudan en favor de la entidad demandante el valor representado en título valor un Pagaré No. 1236 por valor de \$4.986.048, obligándose a pagar la totalidad de la obligación el 15 de octubre de 2017; Que se pactaron intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; Que el plazo se encuentra vencido y la parte demandada no ha cancelado la totalidad del capital ni los intereses; El título valor es un documento expedido con los requisitos legales y contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los deudores y presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

Mediante Auto Interlocutorio No. 687 del 22 de marzo de 2019, se acepta el desistimiento de las pretensiones respecto del demandado señor HECTOR HUGO GRANADA MORALES y ordena continuar el proceso en contra del señor MANUEL SALVADOR TABARES MEDINA.

Obra certificación de citación para notificación del demandado MANUEL SALVADOR TABARES MEDINA de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, enviando a través de los correos electrónicos del demandado [manueltabares01@gmail.com](mailto:manueltabares01@gmail.com) y [manueltabaresmedina@hotmail.com](mailto:manueltabaresmedina@hotmail.com), el día 15/07/2021, certificación allegado por el apoderado el 22/09/2021, por lo tanto, se tiene debidamente notificado el 19 de julio de 2021, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito dentro del término legal, por lo tanto precluidos los términos de que disponía para pagar o excepcionar sin ejercitarlo, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

**III. CONSIDERACIONES**

**3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

**3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA**

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es la entidad acreedora de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y el demandado es el obligado conforme a dicho documento.

### 3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base el título valor Pagaré No.1236 por valor de \$4.986.048 por concepto de capital, título valor que es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P.; en concordancia con los artículos 709 y s.s. del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de la obligación, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación y como quiera que no se formuló excepciones, porque como se enunció el ejecutado fue notificado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, lo que se impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P. es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferido en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI (v), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

### IV. RESUELVE:

**PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** contra el demandado MANUEL SALVADOR TABARES MEDINA, identificado con la C.C. No. 16.769.706 conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 1674 proferido el 6 de septiembre de 2018 (fl. 19), acorde a los presupuestos fácticos y legales reseñados con antelación.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

**TERCERO.- ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE \$(500.000).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
SONIA DURÁN DUQUE  
JUEZA

Chris.-

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 028 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 22 FEB 2022

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO  
Secretaria